

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El veintisiete de abril de dos mil diecisiete, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista a la recurrente para que dentro del término de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificara el dos de mayo del año en curso.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL

***DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos del cumplimiento y toda vez que el particular no se inconformó contra la respuesta, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230, así como segundo párrafo de artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el término de cinco días concedido a la parte recurrente para que manifestase lo que a su derecho conviniera, respecto del informe de cumplimiento transcurrió del **tres al diez de mayo de dos mil diecisiete**, toda vez que fue notificado el **dos de mayo del presente año**; por lo que de conformidad con

el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece: “Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.”, en ese sentido, su derecho precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello.

b) El Pleno de este Instituto en la resolución del nueve de febrero de dos mil diecisiete ordeno **revocar** la respuesta en los siguientes términos:

“...

• Emita una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, en la que informe a particular en qué estado se encuentra el Proyecto para una Planta Biodigestora para la Ciudad de México y, en su caso, de contar con dicha información, proporcione copia de las documentales requeridas en la solicitud de información, y de no estar en aptitud de entregar las documentales de interés de la particular, lo informe de manera fundada y motivada.

...”

c) Ahora bien, mediante proveído de fecha veintisiete de abril del año en curso, se dio cuenta del informe de cumplimiento del Sujeto Obligado, del cual cabe destacar la respuesta otorgada a la recurrente en el oficio CDMX/AGU/DGIAR SU/DTDFRSU/2017-0319 del mismo día, respuesta que en la parte que nos interesa dispone:

“...

• Al respecto y una vez que se revisó los antecedentes documentales que obran en la Dirección de Transferencia y Disposición Final, no se cuenta con información y documentación relacionada con el Proyecto de la planta de biodigestion que contengan: (i) número de expediente, 1-, itaccoa, oficio o solicitud del proyecto; (iii) la tecnología utilizada; (v) la capacidad instalada; (y) insumos; (vi) subproductos; (vii) dimensiones del proyecto; y (viii) documentos anexos, tal y se ha informado en los diversos folios de solicitud de información pública que han solicitado los peticionario, toda vez que no se ha. Realizado licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa para llevar a cabo el proyecto, referido por el Secretario de Obras y Servicios, por lo que se solicita se informe al peticionario que una vez que se lleve a cabo cualquiera de los procedimientos que marca la Ley de Adquisiciones para el

Distrito Federal y/o Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, será difundida en los medios de comunicación impresos y televisivos, así como en el portal de la Agencia de Gestión Urbana.

Cabe agregar que el peticionario de información, basa su solicitud en lo publicado en los diarios de circulación en la ciudad de México, y pierde de vista que se trata de proyecto sin que ello implique la realización o ejecución de trabajos, máxime que para estar en aptitud de desarrollar este tipo de proyectos se debe contar con la autorización presupuestal para soportar el procedimiento que se realiza para contratar a la empresa que oferte las mejores condiciones financieras y de calidad para el Gobierno de la Ciudad, en términos de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y/o la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.

*A mayor ablandamiento, se debe precisar e: concepto de la palabra "proyecto" para una mejor apreciación en el presente terna y que de conformidad con el diccionario de la Real Academia española visible en el siguiente Link: <http://die.rae.esnid=UV6hFaS>.
..."*

De lo antes transcrito, y de la revisión de las constancias se puede observar que el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento categórico en el que informó al particular que no se cuenta con información relativa a Proyecto de la Planta de Biodigestión, toda vez que no se ha realizado licitación pública invitación restringida o adjudicación directa para llevar a cabo el proyecto de interés, asimismo, informó que se trata solo de un proyecto, por lo que en ese sentido no implica la realización o ejecución de trabajos, mismos que tendrían que estar sustentados en autorización presupuestal, en términos de lo establecido por la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

En tales circunstancias, se puede advertir que la respuesta se encuentra apegada a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe. Artículo

32.- La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Por todo lo antes expuesto, este Instituto determina que el Sujeto Obligado emitió pronunciamiento categórico, en el que informó que no localizó información relativa al Proyecto para una Planta Biodigestora para la Ciudad de México; motivo por el cual se tiene por **cumplida** la resolución del nueve de febrero de dos mil diecisiete..

TERCERO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. ALEJANDRA LETICIA MENDOZA CASTAÑEDA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO 0483/SO/06-04/2017

IC/ASM
Cumplida

